



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 6 de abril de 2017
C-036-17

Licenciado¹
Julio González
Director General
Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre
E. S. D.

Señor Director:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, en especial, como asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer respuesta a la consulta elevada mediante Nota No. DG/AL/338, calendada 10 de marzo de 2017, y recibida en este Despacho el 13 de marzo de 2017, a través la cual se nos consulta sobre aspectos relacionados a la interpretación y alcance de los artículos 33 y 47 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, "Que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y otra disposición".

La interrogante formulada en la Nota recién aludida es la siguiente:

"1. Si la prohibición del ingreso de los vehículos de segunda con más de cinco (5) años al país, solo le es aplicable a personas jurídicas que lo obtengan para un fin comercial y se exceptúan las personas naturales, ya que puede ser utilizado para uso personal."

En respuesta a la interrogante formulada, esta Procuraduría considera que, de acuerdo a lo consignado en el artículo 47, en concordancia con el artículo 33, ambos de la Ley 45 de 2007, "Que dicta normas sobre Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y otra disposición", la prohibición de importar vehículos usados al territorio nacional, cuyo modelo de fabricación sea de más de cinco años, es respecto de los proveedores, bien sean personas naturales o jurídicas que realicen importaciones de estos vehículos al territorio nacional con fines comerciales.

Una vez indicado nuestro criterio, procede este Despacho a exponer los argumentos y consideraciones que le sirvieron de sustento para llegar a la precedente valoración.

Fundamento del criterio de la Procuraduría de la Administración.

En primer lugar, consideramos oportuno realizar algunas estimaciones sobre el principio de estricta legalidad, a fin de tener un enfoque más directo sobre el alcance de la consulta realizada. En este sentido, el precitado principio se encuentra contemplado en el artículo 18 de la Constitución Política y desarrollado por el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que a su letra señalan:

"Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

...

Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

Sobre este principio, el jurista colombiano Jaime Santofimio, señala que "...su fuente primaria más importante se ubica en el principio de supremacía constitucional, heredado de las experiencias revolucionarias y del proceso constitucional norteamericano. En ese sentido, tratándose de cualquier aproximación al análisis de la legalidad en nuestros ordenamientos, se debe entender, siempre y en todo lugar, que estamos no sólo ante el respeto y acatamiento de la ley en sentido estricto, sino de la totalidad del sistema normativo a cuya cabeza, según nuestra costumbre institucional, se encuentra la Constitución Política"¹.

Por su parte, Jaime Ossa Arbeláez, nos ilustra manifestando lo siguiente: "El principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes"².

De igual forma, en la Sentencia de 18 de diciembre 2006, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al tratar sobre el tema, se indicó:

"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" (El resaltado y subrayado es nuestro).

En ese contexto, los razonamientos anteriores y el bloque normativo respectivo, ponen de relieve, que de acuerdo con el principio de estricta legalidad, los servidores públicos solamente pueden hacer aquello que la ley **expresamente** les permite, razón por la cual, corresponde a dichos servidores públicos apegar sus actuaciones al marco de lo establecido en la Constitución Política y la Ley. Es decir, que este Despacho se encuentra en la obligación de realizar la interpretación objeto de la presente consulta, conforme las directrices consignadas en este importante principio.

¹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. 4.a. Edición 2007, Universidad Externado de Colombia. P. 40.

² OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador, Una aproximación dogmática. Segunda Edición 2009. Legis Editores. S.A., P.187.

Así las cosas, en relación al tema consultado, consideramos oportuno transcribir la normativa sobre la cual se nos solicita nuestra interpretación, misma que dispone restricciones en cuanto a la importación de vehículos usados.

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 47 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, "Que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y otra disposición" (objeto de la presente consulta), señala:

"Artículo 47. Vehículos de motor.

...

En el caso de los vehículos de motor usados, los proveedores no podrán importar al territorio nacional vehículos usados cuyo modelo de fabricación sea de más de cinco años, según el número de Identificación del Vehículo, y la garantía mínima, a que se refiere el primer párrafo, para estos vehículos será de seis meses o quince mil kilómetros, lo que ocurra primero. Se exceptúan de esta prohibición los siguientes vehículos:

1. Los de colección.
2. Los de carrera deportiva.
3. Los fúnebres.
4. Las ambulancias.
5. Las limusinas.
6. Los que tengan modificaciones especiales para personas con discapacidad." (El resaltado y subrayado es nuestro).

Tal como queda expuesto, el artículo recién transcrito **consigna la prohibición a los proveedores de importar al territorio nacional, vehículos usados cuyos modelos de fabricación daten de más de 5 años anterior a la fecha de importación**, salvo que los vehículos a importar sean de aquellos incluidos dentro de las 6 categorías exceptuadas del cumplimiento de dicha normativa.

Ahora bien, a efectos de determinar sobre quienes recae el cumplimiento de la excerta estudiada en párrafos anteriores, resulta preciso citar el contenido del artículo 33 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, que en su numeral 1, define el término "proveedor", en los siguientes términos:

"Artículo 33. Definiciones. Para efectos de este Título, los siguientes términos se entenderán así:

1. Proveedor. Industrial, comerciante, profesional o cualquier otro agente económico que, a título oneroso o con un fin comercial, proporcione a otra persona un bien o servicio de manera profesional o habitual."

De conformidad con el artículo "*ut supra*" citado, los proveedores son aquellas personas naturales o jurídicas que, a título oneroso o con un fin comercial, proporcionan un servicio o bien de manera profesional o habitual.



En consecuencia, esta Procuraduría de la Administración es del criterio que, por contemplarlo de forma expresa la Ley recién aludida, la prohibición de importar vehículos usados al territorio nacional, cuyo modelo de fabricación sea de más de cinco años, se refiere solo a los proveedores, es decir, aquellas personas, ya sean naturales o jurídicas, cuyo objetivo de importación sea la comercialización de los vehículos.

Atentamente,


Rigoberfo González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/skdf



La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**